

REAL PRAGMATICA
DE SU CIUDAD EN ORDEN
AL PRECIO Y TASA QUE HANDE TENER LOS GRANOS QUE
SE COMPRAREN Y VENDIEREN ANO DEL 1692 Y MAR
DADA PUBLICAR EN EL DE 1702.

Año

1695.

En M

LICENCIA

de la Plata





PRAGMATICA;

QVE SU MAGESTAD MANDA
publicar, en orden al precio , y tassí , que han
detener los Granos que se compraren , y
vendieren en estos Reynos.



Año

1699.

CON LICENCIA.

En Madrid:Por Julian de Paredes, Impressor
de Libros , en la Plaçuela del
Angel.





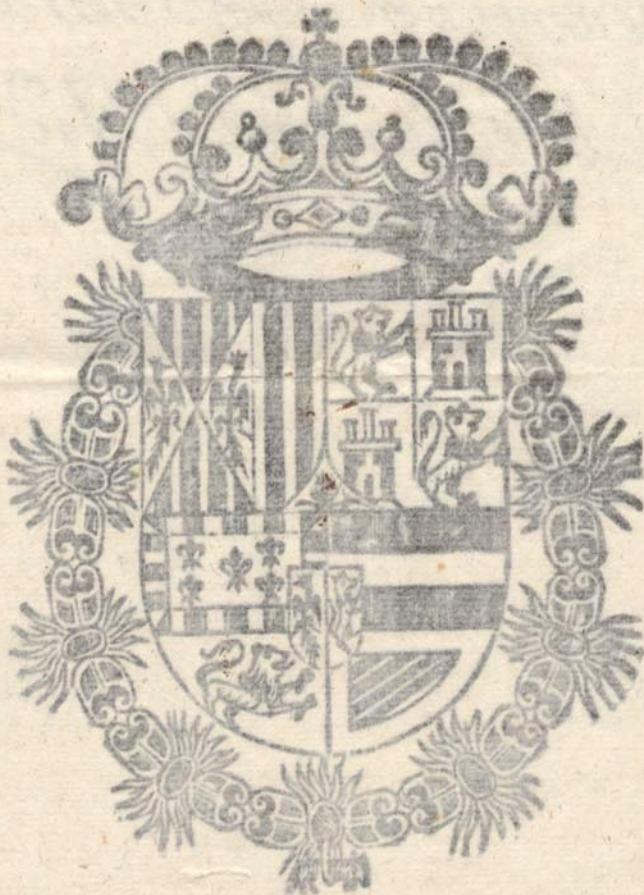
PRAGMATIC

VAE SA MAGESTAD MANDA

buplicar, eu ordene al piecito, V. tatti, d'acqua

d'eterejor los Gisnos d'ng le complicito, y

acudicente en ellos Regios.



1691

Año

CON LICENCIAS

En Madrid por Luis de la Iglesia, Imprimejor

de Llipos, en la Plaza de la

Auge.



CELESTINO Y OTROS A MODERNO; BATO POR COPIAS.

ON CARLOS, POR LA GRACIA
de Dios Rey de Castilla, de Leon, de
Aragon, de las dos Sicilias, de Jerusa-
len, de Navarra, de Granada, de Tole-
do, de Valencia, de Galicia, de Mallor-
ca, de Sevilla, de Cerdeña, de Cordova,
de Corcega, de Murcia, de Jaen, de los
Algarves de Algecira, de Gibraltar, de las Islas de Canaria,
de las Indias Orientales, y Occidentales, Islas, y Tierra Firme
del Mar Occeano, Archiduque de Austria, Duque de Borgo-
ña, de Bravante, y de Molina, Conde de Abspurg, de Flandes,
Tirol, y Barcelona, Duque de Atenas, y de Neopatria, Conde
de Ruyfellow, y de Cerdania, Marques de Oristán, y de Go-
ciano, Señor de Vizcaya, y de Molina, &c. A los del nuestro
Consejo, Presidentes, y Oidores de las nuestras Audiencias,
Alcaldes, Alguaziles de la nuestra Casa, Corte, y Chanciller-
ias, y à todos los Concejos, Corregidores, Asistente, Gover-
nadores, Alcaldes Mayores, y Ordinarios, y otros Jueces, y
Justicias qualesquier de todas las Ciudades, Villas, y Lugares
de los nuestros Reynos, y Señoríos, y à cada uno de vos en
vuestrlos Lugares, y jurisdicciones, y à todas las demás perso-
nas de qualquier calidad, y condicion que sean, à quien lo
contenido en esta nuestra Carta en qualquier manera tocare,
yà quien assi fuere mostrada, ó su traslado signado de Escri-
yano publico, salud, y gracia: Ya sabeis como la cosecha del
pan en este año presente de mil y seiscientos y noventa y nue-
ve fue, y ha sido en estos nuestros Reynos, por la misericordia
Divina, general, y comunmente bastante, segun consta de las
noticias que por cartas, e informes de los Corregidores de las
Provincias, y Partidos principales de dichos nuestros Reynos,
y de otras personas de toda fes, y credito, y diligencias que
para reconocer dicho estado, calidad, y abundancia de frutos
se han hecho por los del nuestro Consejo, de forma que de
razon devian valer, y venderse los granos de trigo, cevada,

centeno , y otros , à moderados precios ; pero por codicia , y ambicion de los que los tienen , y especialmente de personas ticas , y poderosas , que devian arreglarse con mayor razon à los terminos de justicia , se han subido à excessivos e intolerables precios , y se continua , segun somos informados , levantandose cada dia mas , y con tanto exceso , que no solo los pobres , y miserables personas los pueden comprar ; pero ni aun los ricos , y acomodados los lian de poder tolerar , y sufrir , si se mantiene vn desorden , y despropucion tan excial , de que ya resultan generales y universales quexas de nuestros vassallos , siendo por estas causas preciso , e inescusable el ocurrir al remedio .

Y aviendo sobre ello (como en punto de tan graves consecuencias al servicio de Dios , y beneficio publico de los pobres , y demás vassallos de estos nuestros Reynos , y Señorios) mandando se discurriesse , y platicasse en el nuestro Consejo , se ha executado con toda deliberacion , y vigilancia en diferentes congressos , y conferencias , que se han tenido en dicha razon , teniendo presentes las providencias que en virgencias , y casos semejantes se han practicado , y prevenido para obviar desorden tan perjudicial , y especialmente las que promulgaron los señores Reyes Catolicos Don Fernando , y Doña Isabell , Emperador Don Carlos , Don Phelipe Segundo , Tercero , y Quarto , mis Padres , y Abuelos , y demás gloriosos Progenitores (que santa Gloria ayan) y con vista , y conocimiento de todo , y consideracion de los motivos que han ocurrido , y se han ofrecido , ha parecido , que deviamos mandar poner termino al precio , y estimacion de dichos granos , y moderar , y reducir à justicia el exceso , y libertad de los que los tienen , venden , y compran , y refrenar la dicha codicia , y ambicion , y que en esta razon dijessemos nuestra Carta , y Real Provision . Y nos lo tuvimos por bien , y por ella ordenamos , y mandamos , que desde el dia de su publicacion en las Ciudades , y Cabeças de Partido , ninguna persona , de qualquier estadio , condicion , calidad , prerrogativa , y dignidad que sea , pueda comprar , ni vender en estos nuestros Reynos el pan , y

de-

3

demás granos , sino à justos , y moderados precios , de manera que no aya de subir , ni exceder la anega de trigo en grano , à luego pagar , ó fiado , de veinte y ocho reales de vellon ; y la fanega de cevada de trece reales ; y la de centeno de diez y siete reales : los quales dichos precios por termino fixo , de donde no se pueda passar , ni subir , ponemos , y mandamos observar para todos estos nuestros Reynos , pena de que el que comprare , ó vendiere los dichos granos à luego pagar , ó fiado , à mayores , y mas subidos , ó los creciere de los que van señalados , los ayan perdido , con mas cinco mil maravedis de pena por cada anega , la qual se aplique la tercera parte para el acusador , ó denunciador ; y la otra tercera parte para el Juez que lo sentenciare ; y la otra restante para nuestra Real Camara , y Fisco : y para imponer , y executar estas penas se proceda breve , y sumariamente , y con las probanças privilegiadas , que en los casos de fraudes , y dificiles de justificar se estiman por bastantes , segun la disposicion de Derecho : y las sentencias que en esta razon se dieren , se ejecuten sin embargo de apelacion , suplicacion , ni otro recurso alguno . Empero bien permitimos , y ordenamos , que desde el dicho precio abaxo se puedan vender , y vendan los dichos granos con libertad , y sin limitacion , segun que las partes se convinieren , y concertaren . Y assimismo declaramos , que dichos precios por Nos assignados no comprehendien el coste , y gasto de los portes de los que lo conduxeren à nuestra Corte , y demás Ciudades , Villas , y Lugares de estos nuestros Reynos , si solo el valor de dichos granos , y del que no se ha de exceder en las dichas Villas , y Lugares donde se cogieren , y vendieren .

Y por que se ha experimentado en las ocasiones antecedentes , que las personas que tienen los dichos granos de pan , cevada , y centeno , con la noticia de las tassas , y moderaciones de los precios , los esconden , y ocultan , ó no los quieren vender , y beneficiar , reteniendolos en sus casas , filos , y paneras , y otros sitios ocultos , y secretos , de que se ocasiona la penuria , y falta en el Reyno , siguiendose mayor alteracion , y obligando por este medio à que no se observe lo por Nos

mandado , y que de necesidad no se practique , y buelvan à
crecer , y levantarse los dichos precios à medida de su ambi-
cion. Mandamos , que para que todo lo referido cesse , y se
ocurra à semejantes fraudes , que las Justicias Ordinarias , Co-
rregidores , Gobernadores , y otros qualesquiera Juezes , cada
vno en sus distritos , y jurisdicciones , constando en bastante
forma de los dichos fraudes , y ocultaciones , precediendo pri-
mero à todo ello informaciones , y probanças privilegiadas ,
como està dicho en esta nuestra Carta , passen à hacer regis-
tros de todos los granos que se huvieren recogido (en particu-
lar , y en comun , si fuere necesario) y estuvieren en ser en
qualesquiera sitios , y lugares que se les diere noticia , con
assistencia de vno de los Regidores , y de las personas , y ve-
zinos noticiosos , que les pareciere ; y con vista de la cantidad
de granos que resultare de dichos registros , repartan el trigo ,
y demás granos deventa , dexando à los dueños lo que ne-
cessitaren para el mantenimiento de sus casas , y familias , y
sembrar sus heredades , segun su arbitrio , y prudente estimacion ;
y todo lo demás les obliguen à que lo vendan à quales-
quiera compradores de estos Reynos , y de qualquiera Ciud-
ad , Villa , ò Lugar de ellos , sin admitir apelacion , ni otro re-
curso , pena de perdimiento de los dichos granos , y que de
cada hanega que dexaren de vender , aviendo quien lo quiera
comprar , paguen dos mil maravedis , con las mismas aplica-
ciones , y distribuciones que van expressadas , sin que para
escusarse de dicho registro los dichos dueños puedan valerse
de fucro , privilegio , exemption , ni otra prerrogativa alguna .

Y por que en lo respectivo à los granos de las Iglesias de-
zimales , que tocan à las personas Eclesiasticas en los asientos ,
y concordias que con el Clero de estos Reynos , sobre los sub-
sidios , y escusados , tenemos hechos en el nuestro Consejo de
Cruzada , està prevenida , y capitulada la forma que en el caso
de hambre , ò necesidad publica , se han de hazer los dichos
registros ; si llegare este caso , mandamos , que las dichas Justi-
cias para hazerlos , observen lo por Nos assi convenido , y ca-
pitulado con dichas Santas Iglesias , y sus Cleros , segun , y en
la

la forma que en dicho assiento , y concordia se contiene .
 Y es nuestra voluntad , que esta assignacion de precios no
 se entienda en el Reyno de Galicia , ni en las Asturias de
 Oviedo , è de Santillan , è las quatro facadas , con las Villas
 de Cangas de Tineo , è los Arguellos ; è Merindades de
 Valde-Buron , è Bavia de Yuso , ni en el nuestro Condado de
 Vizcaya , Encartaciones , è Provincia de Guipuzcua , ni en
 la Merindad de Trasmiera , è las cinco Villas , ni en las otras
 Villas , Valles , Lugares , Merindades , y Tierras , que estan
 cerca de ellos , hasta diez leguas de la Mar ; porque todas
 estas Provincias se proveen de acarreo de otras partes . Y
 considerando , que la falta de observancia de las Pragmaticas
 antecedentes , principalmente se ha ocasionado de la omis-
 sion , y descuido de nuestras Justicias , quienes por diversos
 respetos , y particulares intereses humanos , toleran à los
 poderosos , y ricos la venta libre , y la ocultacion de sus gra-
 nos , y no hazen en ellos los registros que son necessarios ,
 como , y quando lo tenemos ordenado . Mandamos , que
 dichas Justicias , sin distincion de personas , estado , y cali-
 dad , prerrogativas , exemptions , fueros , y privilegios ,
 observen , y hagan guardar esta nuestra Real providencia
 inviolablemente , pena de cincuenta mil maravedis para
 nuestra Real Camara , y privacion de sus oficios , y que los
 declararem os por inhabiles para otros algunos : y en caso
 de resistencia , y que las dichas Justicias no puedan dar el
 cumplimiento contra algunos poderosos , hagan informa-
 ciones de ello , y las remitan à nuestros Fiscales del nues-
 tro Consejo , Chancillerias , y Audiencias , para que ocurran
 à pedir el remedio con todo el rigor que convenga . Y
 por que lo susodicho sea publico , y notorio à todos , è nin-
 guno de ello pueda pretender ignorancia , mandamos , que
 esta nuestra Carta sea pregonada publicamente por las Pla-
 ças , y Mercados , y otros Lugares acostumbrados de esta
 nuestra Corte , y demas Ciudades , Villas , y Lugares de
 estos nuestros Reynos , por Pregonero , y ante Escrivano
 publico , que de ello dé fec . Y vos las dichas Justicias , y
 de

demás personas, no fagades endeal, debaxo de las dichas penas, y mas de la nuestra merced. Dada en Madrid à catorce dias del mes de Agosto de mil seiscientos y noventa y nueve años.

Yo EL REY.

Ayuntamiento de Madrid, 16 de Agosto de 1690.

Yo Don Juan Antonio Romeo y Anderaz, Secretario del Rey nuestro señor, lo hize escrivir por su mandado.

Fr. D. Manuel Arias El Conde de Gondomar, del Puerto, y Humanes.

El Conde de Gramedo, y de Francos. Don Isidro Camargo.

Doct. D. Gregorio de Solorzano y Castillo.

P V B L I C A C I O N.

EN la Villa de Madrid à diez y siete dias del mes de Agosto de mil seiscientos y noventa y nueve años, ante las puertas del Real Palacio de su Magestad , y en la Puerta de Guadalaxara , donde està el trato, y comercio de los Mercaderes, y Oficiales, estando presentes los Licenciados Don Joseph Manuel Bolero Muñoz, D. Juan Francisco Herran, D. Miguel de Mata, y D. Manuel Calva, Alcaldes de la Casa, y Corte de su Magesta , se publicò la Ley, y Pragmatica de esta otra parte, con Trompetas , y Atavales , por voz de Pregonero publico , hallandose presentes tambien diferentes Alguaziles de la Casa, y Corte de su Magestad , y otras muchas personas , de que certifico yo Don Manuel Negrete y Angulo, Secretario del Rey nuestro señor , y su Escrivano de Camara mas antiguo del Consejo.

Don Manuel Negrete y Angulo.

LICENCIA , Y TASSA.

YO Don Manuel Negrete y Angulo , Secretario del Reynuestro señor , y su Escrivano de Camara mas antiguo de los que en su Consejo residen : Certifico , que aviendose visto por los Señores dèl la Pragmatica que su Magestad manda publicar sobre el precio , y tassa de Granos , tassaron à real cada una , y à este precio , y no mas , mandaron se venda , y que ningun Impressor de estos Reynos pueda imprimir la dicha Ley , sin licencia de los Señores de dicho Real Consejo. Y para que conste doy la presente , en Madrid à diez y siete dias del mes de Agosto de mil seiscientos y noventa y nueve años.

Don Manuel Negrete y Angulo.



PARTICIÓN

Dear Many Nations & Peoples.

LICENCIAS Y TASAS.

Dear Mother & Father,

De orden del Cons° remiso a su Magestad
 trae adjunta paraguemande segunque y se exerce contado
 en la cedula el que no se exceda de lo que se le da, de modo como
 medara. Y manuso con muchas ordenes denigrado en la
 mesa de Dñm Pº Sha y sumo & del dº

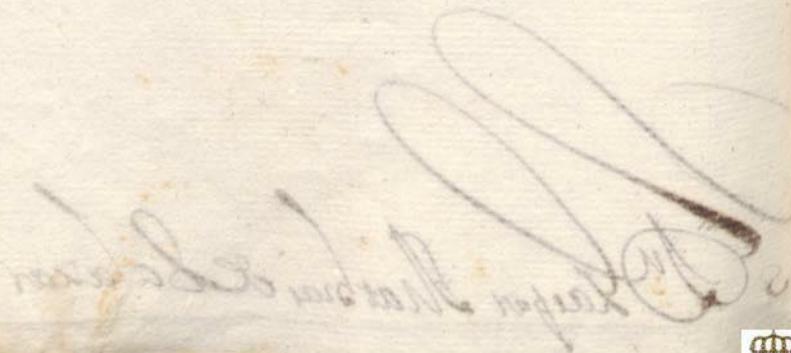
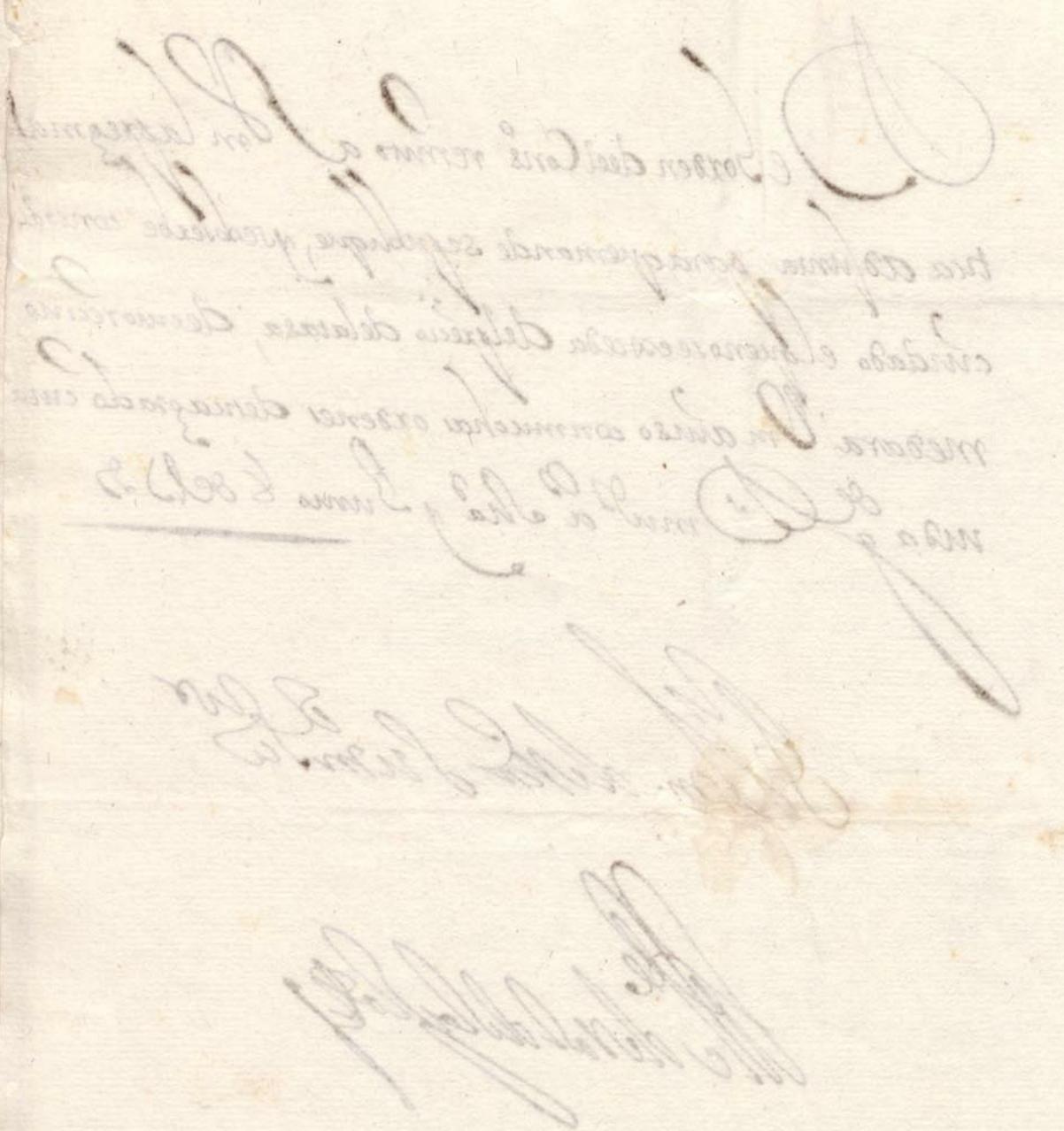
Su Magestad sumo & del dº

A su Magestad

Dñ Gaspar Matias de Salazar

(muniua)





VALLO QVARTO, AÑO
DE MIL SETECIENTOS Y
NUEVE.

Alta Cuidad de Muxia a Diez y sacerdos
del mes de Junio mill Seorzeños y nuebeños El año
D^r Gaspar Marrias de Salazar Corregidor y Juez
madr de villa d^r M. D^r Dijo Alavezuela en su Corre
Real Gramatica y Carta Razon de dho Juez de su dho
y Supremo Consejo de Castilla Explicada Encarta del Señor
Conde de Pala del Agua dho Real Consejo Suba en Madrid
a dho del Coriente Pobulos piezas que deban obserbar en la
Dona y Compa de Guano. Mandando se Publique. Igual
que excede que la real resolucion. Manco Seaga moros
en las pueblos y sitios publicos de esta Ciu. respectos demas
provincias Sellen Edicos. Sellen los Diputados de
esta Ciu. sus papeles para efecto de que sean vistos de los
Cosechados de sus Reparaciones que se quieran sacar
los precios de la cosa que los dho Guanos que bendiesen sea
apersonas convidadas de esta Ciu. y su guerra sobre cuo punto
sevieron las dhoas sancionz que obviende ejecutar
y cada una d^r cumplir de la R^r Colonia d^r Hoxmo —

D^r Gaspar Marrias
y Salazar

G. V. M. S.
P. d. 1674
20 de Junio de 1674

nota

En Cumplim. del Resuelto en el año que viene
se llamaran y comparecerán ante el Señor Corregidor
los diputados de esta Junta y por su vez de los
hizos tales las expresiones de acuerdo y de desacuerdo
y apóyese la cabeza para que practiquen su Comercio Doy fe
fan. J. R.

J. R.

nota

En Comformidad del Resuelto en el año anterior se
fijaron los edictos que se demanda Doy fe

J. R.

SE ÍO OVARIO, AÑO
DE MIL SETECIENTOS X

En la ciudad de Murcia a veintey dos dias del mes
de Junio mil seyentos y nueve años el Señor D. Gaspar
Mata yas de Salazar Corregidor Justicia mayor de la Ciudad
y el Reyno suyo. Dice que por quanto tiene entendido
que su Señoría quemuchos Pezinos labradores deella Subsanan
y Jurisdicción, Obligados de Puesqueridad en el tiempo de la
Cárcel de granos que generalmente sea Experimentado al
comienzo de Mayo, y siguientes Alcario, Antomacros Agosto
fiado, a pagar en el mes de Agosto, del año en especial
que sean en los totales a prezios muy excentos, que no
pueden permitir, ni tolerar; Deviendose moderar a precios
justos. Para cuio remedio = Atando que todos los
Pezinos que fueren tomados Fijo fiado en la forma de
ferida, de qualesquier personas estando en Calidad
que sean, no paguen las cantidades de su alquiler
ni engranos, sin dar cuenta a su Señoría
al Señor D. Francisco Quintanilla Alcalde
de Mayor de la Ciudad. Para su Comision
y Conocimiento de los Impuestos de Segun-
cion sigue supada Con la Regla y suscripción
que conviene a fin de que no se Experimenten
excentos que tanto perjudican de que no quieren

828

Con mala Consequencia que se consideran dignas de la
atenzione. Con apercimiento que lo contra
yo suere de q se haura a Proveer con
Convenia. q para q an conste q se obviere q les
pela o se no hauer Presonero q qd. qm e q
so en las partes q qd. q qd. q qd. q qd.
gran Idolo qm

Marcos Matias
de Salazar

J. M. M.

J. F. d. Alderon
y B.

Nota En Murcia en Vto de dia del mes de Junio mil seiscientos
quintos. Seis horas de la tarde en la Esquina del Corrastre nro.
Señor don las guerras don Almudí, de donde se manda en la vía
Antecedente Doyse —

J. F. d. A.

En Murcia enas Días por qd. Mtro. Pagonero Publico
della Republica Vlvia antecedente Doyse —

J. F. d. A.





En la Ciudad de Manila aquatio dia 22
mes de Julio mill y setecientos trece años e C.
Gastar Matias de Salazar Compr. 2 Terciarias
esta Ciudad por M^o Dijo que atento mucho
a los molineros de los Molinos de la Ciudad q tienian
a pendido el derecho del Trigo de los quatos
cada fanega de Molinada de Trigo a tenida de
esta Ciudad en Precio de P^o facultad; an cumpli
do su orden mandos Sir Bauer echo nueva orden
con Cuyo motivo de acuerdo la percepcion
d. en la mayor parte, q que no es todo dende lugar q para
atajar este inconveniente = Mando se prohiba
que ninguna persona de qualquier calidad q sea
no pueda sacar la molienda sin llevar Tedula de
Pines Coto Moñero susado de la Lluv. aquien de la Co
metida esta disposicion a Cobranza de año d^o Len
deramiento de los Grano Zaueros q sea q
endiesen de quelo con Ivario Siveren; q de Tingo
Duardo Pilon, al molinero q dezingan las sagas
moliendas sin obas Tediulas; En q des de luego

Se ha de porcondena a su persona de dos
años de prisión y la pena de la multa de
la Corona que se le imponga

de Edgar Matías
y Valenzuela

Maldonado

Pedro Soto
Pedro Soto aldeano

notar Dávencse publicado En la ciudad de Murcia a quarto
dia del mes de Julio mil Setenta y nueve. Por
Miguel menos Requeros publico de la Ciudad
y publico en el concejo lo contiene en
el año precedente en la Plaza Pública de la Ciudad
ademas sitos a los fundadores de la Dávencia

Pedro Soto
Pedro Soto aldeano

SELLO QVARTO, AÑO DE
MILSETECIENTOS Y ONZE

MILSETECIENTOS

D. Antonius Arnaud de Leon y de Pleguezuelas
maior del auenteam. della sua sevnuia Reynagro que
en el Cambo querelebro el dia Dicembre Anno de fefbreo
pasado este año haclamendo y nota del Duenor de
Reynos quando la sua la frequente y considerable saca
de granos que ay para el Reino de Valencia y otras
partes en peal Anno del berenguer. Sugocio al Cardenal
Cardor se le suua de mandar Viverar a su nolo d
los años anteriores para la que hui son decha saca
y su Reynosa lo difeso an = Segubius dho dia
Como el libro Capitular que a querer Negro =

an primo veras que en el Cañado que ha su rebello
Alia con el M. Convento ha el amendo siguiente.—
El Dr. Don Lope P. Latorre del Conde de que fuese
motivo de auxilio de su hermano don Juan que era de los
her. Deans Cañado de la ig. de Caravaca. Sean bendidos nos
m. Janeja de Granos para sacar la fuerza desta summa que
se vallan enella a sufragar a suonas consolaciones con credito de los
dineros para hacer en el Conde de Granos Conde de la pce
unión de los ejecutores. No se niente hacer preveras al tal
que los graves inconvenientes que Real mandado ha saca

omo del libro Capitular parece a que se fijo = 26 de
abreza de julio de 1602 en el año de Dm

25= Día despachos de oficio que trae

**SELLO QVARTO. AÑO DE
MIESE Y CIENTOS Y ONZE**

La ciudad de Manila a diez dias del mes
de Julio año de mil seiscientos y once años el Capitan Real
Juan Camino de Arellano Caballero del orden
de San Jerónimo Corregidor sustituto mayor de la villa con
poder de que reconociendo con anuencia del
gobierno la Ciudad de la Correcha de los granos
que en este presente año se ejezana en cada la puesta
dieno otoño suyo por la corral falso de la villa y de
seando su dia otoño a prepararlos de los con granos
que en Semana pasada ayer dientes quedan en su tierra
por diferencia de sacar la saca de suyo y levadas
con diferencia comunaciones a los extranjeros de
ayendo llegado el dia de dia Correcha y examen
trado ayer sido mucho mas cosa que lo que por en
tonces se dijeron sealla obligado con mas exactitud
motivo a continuacion las promisiones mayor.
y asy como ayer se ha de que mucha
gente en Correcha de comunacion para la real
y ayer compraron esto en los granos a fin de lo
que sea bien suyo y oportuna de la casa que es de lo
referido tiene diecienve los micos largos

que el Señor con sus labios que la exhortó
Irene mas si falso = Pando que ninguna cosa
na denigrar harto en Calidad. Que digo
uado en tanto osta suyo don Coninque
presento con asentimiento que el querido
y here d' Alfonso mill
Señor don en el agre hñdrex no constando que ya aveniente
ficio qu' fuera delas dentro osta suyo dono refiera por perdido
que nra del almidri
o ba suy acomodo los Dagases en que se han juntado y se agrucan
comunmente contra el Rey y las personas para la Real Faz
lrey bendido el Rey y las personas para la Real Faz
a señores de su servicio mara de su Mage y suy Denuncia donde
2 quato y abriles
Cirio y año de su reinado mas dello reprozó era Contra los extranjeros
que no auer la dona a la demas que auia lugar
en el que lo que hubieren comisiones
compraz granos para la Reyna y suy
presenten los despachos que le miren la
señoria osta hecha antes dentro del Segundo
dia para que en su mandado que bus
que en suya Comision con asentimiento
que parado oho termino no auendalo ejecutado
lo reprozó era Contra ellos como personas que
intencionan perjudicar entre ays qe han de
que ninguna persona quiera qranos

363

Los Tenda Sino tiene a sus ecos conocidos y de
quien no se pone en dolo ni malicia de extraer
los con apercibimiento que a los dueños se les castre
para con la pena de su exilio todo el valor de ellos
tengo que obren vendido y demás que avas
lugar que para quello venga a anotar a des
dos y que lo que por ello se regone en la
avolumbrada se despiachen ordenes a los di
gnados del campo para que rebien sobre tal
procedencia que se guarden en los gremios
y segundamente con la otra parte de

Mazarro

Sugr. ter.

Primo de Leon

Publicacion.

En la ciudad de Muxima a diez dias de este
mes de julio en el Sevuentenario lunes. Por mandado
de la Junta Regonero publico de la Junta Republicana
chico notario. La auto precedente en la plaza
publica della, la del mercado y demás sitios

en su oficio que trámis

S E L L O Q U A R T O , AÑO DE
M I L S E T E C R E N T O S Y O N Z E .

a Sotumbrado Pablo Zerón suo

Almeria

nota

En cumplimiento de Comendado por el dicho don Pedro Sedes
parcharon las ordenes que mencionan para los dígitos
el campo en lo referente =

Don Pedro Sedes

Hijo

M uñidad de Murcia a veinte seis dias del mes de Julio mill seys
Lxviii. Envié al C. D'Gaxua Ramírez de Mella su Cau. de los
orden de V. Drago Correos de la Ciudad de Rey nro gr. Dijo a Recibido
R. Provincia de M. 27 de su R. Cau. en su cargo servido. El d
solver no se llevan 2 Cor. en los Granos, amas Precios. Los de la
ropa dejó: que no se saquen de la Ciudad de Murcia. Se paga a
los Correos de la Provincia. de los d. e. Jefes; 2 Paquetes de
Practicar la Provincia, con la Prudencia que han
dado en lo precedente de los aux. Mandó se incorpore
en ello, a continuación. He Conta Canto de D. M. Rubine
norjea J. de M. Por cuantos se acuerpi do. Se firmo:

Pedro Sedes

Dato cespachos de cada persona

SELLO QVADRADO. AÑO DE
1582. VILLENA.

Don Felipe posta Gracia de Dios
rey de Castilla de Leon de Aragon de las

los Reales de Jerusalen de Navarra de Granada

de Toledo de Palencia de Galicia de Mallorca

de Sevilla de Jerez de Cadiz de Correia de

Alvarez de Baen señor de Vizcaya y de Mo-

Cina Hijo de Alvaro el mo. Corregidor de la Ciudad

de Murcia Salud y gracia Nuestro Señor. El legado aman-

to que enessa Ciudad ha sido singular ca-

presente falta de cosecha de todos granos haviendo

mas sensible la que padecio el año pasado que

en embargo del referido se pretendio por algunos

procedores Comprar granos para el Pascuado

En esa susuración y sus cercanas de que pude
re sacar granos y componentes; I combinan-
do se me sirvió se entar Rito por los de l'nu-

Consejo se acordó dar esta m'a Carta

Por la qual os mandamos que luego que la Recibáis
no permitais ni en lugar que se entre con
los granos en esa ciudad y su susuración
por persona alguna Con ningún pretesto cosa

los que fueren adquiridos para nuestros Reale-

mercados Con ordenes de nuestra Real pe-

sona los quales queremos lo vayan sengue sele

bida siembra por lo que Combinen su man-

tención a tal fin daras las ordenes y Proviend-

que os parezcan componentes que ays

nuestra voluntad; Dolo que mandamos

dar y dimos esta m'a Carta sella con nos

369

Liberada por los del m^o Consejo en la Villa
de Madrid diez y ocho dias del mes de Julio del
mill Setecientos yonze años

~~Recamendado a su Majestad que se le diese licencia para que el dicho don Juan de la Cuesta fuese a su servicio~~

Y con sus Lubres de Nuega s^{ra} decan de Reyno s^r,
hice escrivir consumant con acuerdo de los de su consejo

Rey,

un año de 1671

Hechamíos

Faldados

los

S. Roque

que el Correg. de la que d. de Merca no permita ni dé lugar
a que entre ninguna persona a comprar granos sino
que fueren con orden de d. A. como seg^d.
Gov.

Correg. d.
S. E.

para despachos de oficio quisitoso.
SELLO QVARTO, ANOD DE
MIL SEECIENTOS Y NUEVE.

CONTRATO DE VENTA DE UNA CASA

EN LA CALLE DE SANTA MARIA DE LOS REYES



ESTE CONTRATO DE VENTA DE UNA CASA

EN LA CALLE DE SANTA MARIA DE LOS REYES

FECHA EN EL AÑO DE M.DC.XXVII

EN LA CIUDAD DE QUITO



28 Reles 28 Reles

370

Lasso amanos. Llamado orden de
Consejo la Junta no adunada han
dado Comendar en vista dela representacion q

an P. G. G. de Roniga

Juana Ramirez de Arellano

Avviendose Vysco en el Consejo tacarea
 quenm ebonino auellos eis hom del dandos
 quanto de la vinta terebatz se experimenta en ese
 Lais y qualquenos sacian Comprau Concom, la qual
 le haecho Improbis publicaz bandos acce slos
 pxiando q la que fuen para la Provinciā dlose
 & q m presentauen la ordenes q cubieren; han
 endos e bixados despachos q el consejo sobre ellos
 que Mmo a llo el correo parado; alegaron q
 el bandos quenq haecho publicaz so bre la posibi
 lidad con que nose impida lo q tocare a los
 exercitos haciendo q los compradores exsan
 la ordenes q llevaren encima con qd han
 practicar la Mfenda horden y q no les participo
 a su cumplim d la del con Dorga llo
 mu DD Ma y Julio 25 de 1211

qm R. Rubin de Torriega

Garcia Ramirez de Arellano

July 25, 1912 - 100 miles west of Laramie